



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre – Antioquia, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	Divorcio de Mutuo Acuerdo.
Demandantes:	FLOR ALBA SALAS MANCO y ENRIQUE ANTONIO RODIRGUEZ TERAN.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00067-00
Sustanciación	Nro. 077 de 2022.-
Decisión:	Se inadmite la demanda y se conceden 5 días para subsanarla sopena del rechazo.

Revisado la demanda que antecede, su contenido y sus anexos se tiene que la misma no puede admitirse ya que presenta falencias que impiden su admisión. Veamos:

1. . -Conforme al artículo 389 del CGP, la sentencia que decrete el divorcio debe contener:
 - 1.1. A quien corresponde el cuidado de los hijos.
 - 1.2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.
 - 1.3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.
 - 1.4. A quien corresponde la patria potestad sobre hijos no emancipados, cuando la causa de divorcio determine la suspensión o pérdida de la misma.
 - 1.5. La condena al pago de perjuicios.
 - 1.6. El envío de copias a la autoridad competente cuando se acredite la ocurrencia de algún delito.

Pues bien, en el caso a estudio nada se dice respecto a la forma como se cumplirán las obligaciones alimentarias para con los menores hijos comunes, y al tratarse de un proceso de divorcio fundado en la causal del mutuo acuerdo se debe anexar este compromiso suscrito por ambos cónyuges.

Por todo lo anterior la demanda se inadmitirá y se le concederá a la parte demandante cinco (5) días para que la subsane sopena de su rechazo.

Es por lo anterior que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

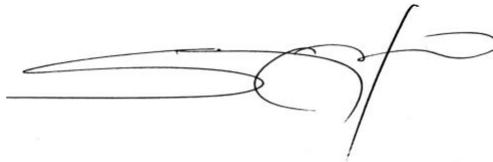
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos mínimos para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, sopena de su rechazo.

TERCERO: Para que represente a los interesados y para los fines indicados en esta providencia, se le reconoce personería al abogado JOSE JAVIER NUÑEZ DE AGUAS, portador de la TP nro. 330.330 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ